

RESOLUCIÓN No. 058-SG-SO-009-CU-IKIAM-2026
RECTIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026

CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;*
- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.*

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”.

- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas*

actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que, *el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, *el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”;*

Que, *el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”.

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)"*;

Que, la letra e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos. (...)"*;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre 2013, se publicó la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia de Napo; señalando como promotor de la referida Universidad a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano;

Que, el artículo 62 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece: **"Atribuciones y competencias del Consejo Universitario.-** El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias:

- a) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su reglamento general, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, la normativa emitida por los órganos rectores de la Educación Superior, este Estatuto y demás normativa vigente; (...)*
- h) *Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa interna, en el ámbito de su competencia; (...)*

- x) *Designar comisiones especiales, cuando la importancia y gravedad del hecho así lo amerite, conforme la normativa que rige el Sistema de Educación Superior y demás normativa vigente;*
- y) *Conocer y aprobar los informes presentados por las comisiones especiales; (...)*
- aj) *Las demás competencias y responsabilidades dispuestas en las leyes, este Estatuto y demás normativa vigente y/o interna.”;*

Que, la letra r), del artículo 71 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece que el Vicerrector Académico tiene las siguientes funciones y atribuciones: “r) *Subrogar o reemplazar al Rector en caso de ausencia temporal*”;

Que, el tratadista Marco Morales Tobar en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO”, página 240, refiriéndose a “La rectificación de errores” señala que “La doctrina ha coincidido en que la rectificación de errores de “hecho o matemáticos”, según lo recoge nuestra legislación, no implica una revocación del acto en términos jurídicos. A criterio de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández (2004) “el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco” (Tomo I, p. 667).”;

Que, mediante INFORME PREVIO A DETERMINAR EL INICIO DE UN PROCESO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO CASO [REDACTED] Y [REDACTED]. Informe Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289 de 18 de agosto de 2026, que contiene el análisis del caso del Mgtr. [REDACTED], docente y de la Mgst. [REDACTED]; en el cual se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“5. CONCLUSIONES. –

5.1. Sobre la asignación de una calificación de 0/10 y la presunta acusación de fraude académico, no se cuenta con elementos suficientes para presumir la configuración de una falta disciplinaria por parte del docente, sin perjuicio de que deba verificarse la forma en que se determinó la calificación y si existió algún procedimiento relacionado con la presunta deshonestidad académica.

5.2. Sobre la diferencia entre la calificación comunicada y la registrada en el sistema, de verificarse que la diferencia entre la calificación comunicada y la registrada fue producto de una actuación negligente o descuidada del

docente en el cumplimiento de sus funciones, podría presumirse la existencia de una posible falta grave prevista en el artículo 11, literal c), del Reglamento.

5.3. Sobre el registro de asistencia y los certificados médicos; de comprobarse que el [REDACTED] o la [REDACTED], dentro del ámbito de sus respectivas competencias, omitieron de manera negligente o descuidada las actuaciones correspondientes respecto del registro o justificación de las inasistencias, podría presumirse una posible falta grave prevista en el artículo 11, literal c), del Reglamento.

5.4. Sobre la falta de atención a las solicitudes presentadas por el estudiante, de verificarse que las autoridades competentes tenían la obligación de tramitar o atender las solicitudes presentadas por el estudiante y que dicha actuación fue omitida de manera negligente o descuidada, podría presumirse una posible falta grave prevista en el artículo 11, literal c), del Reglamento.

5.5. Sobre la presunta existencia de abuso de autoridad, de la documentación revisada no se identifican elementos suficientes para presumir, en esta etapa, la configuración de la falta muy grave prevista en el artículo 13, literal d), del Reglamento, correspondiente al abuso manifiesto de poder o desviación de autoridad.

6. RECOMENDACIONES. –

6.1. De la revisión de la denuncia, la documentación remitida por el denunciante y la normativa institucional aplicable, se identifican elementos indiciarios que permiten presumir la posible existencia de una falta disciplinaria, particularmente respecto de los hechos relacionados con la diferencia en el registro de la calificación, el registro y justificación de las inasistencias y la atención de las solicitudes presentadas por el estudiante.

6.2. En este sentido, y considerando que en esta etapa corresponde a la Dirección de Talento Humano efectuar un análisis preliminar de los hechos y determinar si estos podrían conducir al cometimiento de una presunta falta disciplinaria, se recomienda el inicio del proceso de régimen disciplinario respecto del Mgtr. [REDACTED] y de la Mgst. [REDACTED], en relación con los hechos respecto de los cuales se han identificado indicios de un posible cumplimiento deficiente de funciones, previsto en el artículo 11, literal c), del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional

Página 5 de 10

Amazónica IKIAM.

6.3. La presente recomendación no implica la determinación de responsabilidad disciplinaria, por cuanto corresponde a la instancia competente, mediante el procedimiento disciplinario respectivo, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, así como disponer la práctica y valoración de los elementos de cargo y descargo que permitan determinar la existencia o inexistencia de la falta y la eventual responsabilidad de las personas involucradas.

6.4. Respecto de la presunta existencia de abuso manifiesto de poder o desviación de autoridad, prevista en el artículo 13, literal d), no se identifican elementos indiciarios suficientes que permitan presumir, en esta etapa, la configuración de dicha falta, por lo que no se recomienda su consideración como cargo dentro del proceso disciplinario, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan conforme al desarrollo de la investigación.

6.5. En consecuencia, esta Dirección considera que existen elementos indiciarios suficientes para recomendar el inicio del proceso disciplinario. Por lo tanto, se recomienda a la señora Rectora poner el presente informe en conocimiento del Consejo Universitario, conforme el artículo 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario, a fin de que dicho órgano resuelva motivadamente sobre el inicio del proceso o el archivo de lo actuado y, de considerar procedente su inicio, disponga la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora correspondiente. Esta recomendación no constituye declaración de responsabilidad ni anticipación de sanción.” (...);

Que, mediante memorando Nro. IKIAM-DTH-2026-0675-ME de 18 de agosto de 2026, suscrito por la Mgs. Andrea Fernanda Chávez Solís, Directora de Talento Humano, remitió a la Dra. María Victoria Reyes, rectora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el Informe Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289 de 18 de agosto de 2026, en el cual expresa:

(...)

“Al tiempo de extenderle un cordial saludo, por medio del presente y en atención a los Memorandos Nro. IKIAM-DR-2026-1190-ME, de 14 de agosto de 2026, y Nro. IKIAM-DR-2026-0022-M, de 18 de agosto de 2026, se informa que, una vez efectuado el análisis preliminar de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, esta Dirección remite para su conocimiento y consideración el Informe Previo a Determinar el Inicio de un Proceso de Régimen Disciplinario – Caso [REDACTED] y [REDACTED] Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289, de 18 de agosto de 2026.

En el referido informe se exponen los antecedentes, el análisis efectuado y las consideraciones correspondientes, concluyéndose que esta Dirección considera que existen elementos indiciarios suficientes para el inicio del proceso disciplinario. Por lo tanto, se recomienda poner el presente informe en conocimiento del Consejo Universitario, conforme el artículo 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario, a fin de que dicho órgano resuelva motivadamente sobre el inicio del proceso o el archivo de lo actuado y, de considerar procedente su inicio, disponga la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora correspondiente.

En tal virtud, se remite el informe y el expediente en físico para su conocimiento y para que, en el ámbito de sus competencias, se adopten las acciones que correspondan.” (...);

Que, mediante Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, adoptada por el Consejo Universitario en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

“Artículo 3.- Conformar la Comisión Especial Sustanciadora con el fin de que presente el Informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario, la cual estará integrada por:

1. El/La Director/a de Gestión de Talento Humano.- Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez.
2. El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos. – Mgs. Franco Alberto Villamagua Piedra.
3. Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano. - Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano.

Actuará como secretario de la Comisión Especial Sustanciadora, el Mgs. German Marcelo Iza Cando en calidad de Secretario Ad Hoc, conforme lo determina el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.”;

Que, en la Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, adoptada por el Consejo Universitario en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, se han detectado errores materiales en su confección o transcripción.

Que, por disposición de la doctora María Victoria Reyes Vargas, rectora, mediante memorando Nro. IKIAM-SG-2026-0541-ME de 04 de septiembre de 2026, la Ingeniera Rubelia Eulalia Tutín Tipán, secretaria general

subrogante de la Institución, convocó a las y los miembros del Consejo Universitario a la Novena Sesión Ordinaria, a desarrollarse el miércoles 09 de agosto de 2026 a las 08h00, de forma presencial y virtual en la sala de sesiones del rectorado, se incluyó como Décimo Cuarto punto del orden del día, y se trató lo siguiente: 14. “Conocimiento, tratamiento y resolución del memorando Nro. IKIAM-DTH-2026-0708-ME de 07 de septiembre de 2026, referente a la Conformación de la Comisión Especial Sustanciadora, remitido por el Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez, Director de Talento Humano, Encargado.”; y,

Que, es obligación de las autoridades, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y la normativa interna.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

RESUELVE:

Artículo 1. – Modificar el Artículo 3 de la Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, adoptada por el Consejo Universitario en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, donde indica:

“Artículo 3.- *Conformar la Comisión Especial Sustanciadora con el fin de que presente el Informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario, la cual estará integrada por:*

1. *El/La Director/a de Gestión de Talento Humano.- Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez.*
2. *El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos. – Mgs. Franco Alberto Villamagua Piedra.*
3. *Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano. - Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano.*

Actuará como secretario de la Comisión Especial Sustanciadora, el Mgs. German Marcelo Iza Cando en calidad de Secretario Ad Hoc, conforme lo determina el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.”

Se modifique por el siguiente texto:

“Artículo 3.- Conformar la Comisión Especial Sustanciadora con el fin de que presente el Informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario, la cual estará integrada por:

1. El/La Director/a de Gestión de Talento Humano.- Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez.
2. El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos. – Mgs. Franco Alberto Villamagua Piedra.
3. Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano. - Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano.

Actuará como secretario de la Comisión Especial Sustanciadora, el Mgs. German Marcelo Iza Cando en calidad de Secretario Ad Hoc, conforme lo determina el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, hasta la incorporación del Secretario General.”

Artículo 2. – Ratificar el contenido de la Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, adoptada por el Consejo Universitario en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en todo lo que no se afecte con la presente modificación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Notificar con el contenido de esta Resolución a los docentes magíster [REDACTED] y magíster [REDACTED].

Segunda.- Notificar con el contenido de esta Resolución al estudiante [REDACTED].

Tercera.- Notificar con el contenido de esta Resolución a Rectorado, Vicerrectorado Académico, Dirección de Bienestar Universitario, Procuraduría, Dirección Académica y a la Coordinación Administrativa Financiera.

Cuarta.- Notificar con el contenido de esta Resolución a las y los miembros del Consejo Universitario.

Quinta.- Disponer a la Unidad de Seguridad de la Información realice el enmascaramiento de datos personales e información confidencial de la presente Resolución; y, remita a la Dirección de Comunicación para su difusión y publicación.

Sexta.- Disponer a la Dirección de Comunicación, la difusión y publicación de esta

resolución y su contenido, en la página web institucional y los medios digitales, ante toda la comunidad universitaria; previo al enmascaramiento de datos personales e información confidencial realizado por la Unidad de Seguridad de la Información.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada en la ciudad de San Juan de los Dos Ríos de Tena, provincia de Napo, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA VICTORIA
REYES VARGAS**

Ing. María Victoria Reyes Vargas Ph.D.

**RECTORA - PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HENRY ALBERTO CUJI
COELLO**

Abg. Henry Alberto Cuji Coello, Mgs.

**SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**